



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

RADICADO:	680012333000-2020-00519-00
MEDIO DE CONTROL:	INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –S-
ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO No 204 de 26/04/2020
TEMA:	<i>“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES, ACTOS Y ÓRDENES NECESARIAS PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CONTEMPLADAS EN EL DECRETO NACIONAL N° 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-SANTANDER”</i>
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –S-: notificaciones@floridablanca.gov.co

Procede la suscrita Magistrada Ponente a decidir si ordena iniciar proceso de única instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes.

Mediante oficio de fecha 31 de mayo del año que avanza (vía correo electrónico), el Alcalde del municipio de Floridablanca, a través del Jefe Oficina Asesora Jurídica, remitió al Tribunal Administrativo de Santander el **Decreto 204 de 26 de abril de 2020**, por medio del cual **“SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES, ACTOS Y ÓRDENES NECESARIAS PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CONTEMPLADAS EN EL DECRETO NACIONAL N° 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-SANTANDER”**, para que se



ejerza el control inmediato de legalidad, siendo repartido a este Depacho solo hasta la fecha (1° de junio de 2020).

2. El acto objeto de control.

Se trata del Decreto 204 de 26 de abril de 2020, *“por medio del cual se adoptan las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de las medidas contempladas en el Decreto Nacional N° 593 del 24 de abril de 2020 en el municipio de Floridablanca-Santander”*, expedido invocandose el uso de atribuciones legales y constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1523 de 2012, el Decreto Nacional N° 593 de 2020.

3. Competencia.

De conformidad con los artículos 125 y 136, en concordancia con el numeral 1 del artículo 185 del CPACA, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Santander la sustanciación del presente asunto, en cuanto avocar o no su conocimiento.

4. Problema jurídico

Corresponde a la Magistrada Ponente determinar, *¿Si el **Decreto 204 de 26 de abril de 2020** proferido por el Alcalde del Municipio de Floridablanca -Santander, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica” que éste declaró en todo el territorio Nacional, mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**? En caso afirmativo, precisar ¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del CPACA?*

5. Tesis.

No, el acto objeto de control de legalidad no se profirió en desarrollo de Decreto Legislativo durante el Estado de Excepción de *“Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, declarado por el Presidente de la República mediante **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020** que tuvo vigencia hasta el 17 de abril de 2020, sino en virtud de la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante **Resolución No 385 de 12 de marzo de 2020**, del **Decreto N° 593 del 24 de abril de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”* y de la **Resolución N° 00666 del 24 de abril de 2020** *“por medio del cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”*, en consecuencia no está sometido a control inmediato de legalidad, con fundamento en los argumentos que se pasan a exponer.

6. Marco Jurídico y jurisprudencial.



En nuestro Estado Social de Derecho, se distingue la separación y control de las ramas del poder público con mecanismos reglados por medio de los cuales, en situaciones excepcionales, se autoriza a una de las ramas, que de por sí no es la competente, a realizar funciones que, por regla general, le corresponde ejercer a otra y, por tratarse de asuntos inusuales, las normas establecen rigurosos mecanismos de control político-judicial (Congreso – Jueces).

Respecto del control judicial, el mismo es inmediato e integral y recae sobre:

- i) Los decretos que declaran el estado de excepción
- ii) Los decretos legislativos dictados durante los mismos y
- iii) Las medidas de carácter general administrativo dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Frente a los dos primeros, le corresponde a la Corte Constitucional, de acuerdo con el artículo 241.7 de la Constitución, decidir *definitivamente* sobre su constitucionalidad¹. Para tal efecto, el gobierno debe enviarlos a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, con el fin de que ésta decida si se ajustan a la Constitución Nacional

Si el Gobierno faltare a dicho deber, la misma Corte avocará de oficio y en forma inmediata su conocimiento, razón por la cual el control se ha denominado también *control automático* (artículo 214.6 de la Constitución). Se trata, por ello, de una revisión *automática*, sustanciada en un proceso sumarísimo, por cuanto los términos ordinarios se reducen a una tercera parte², e *integral*, en la medida en que el control ejercido lo es tanto por vicios de forma como por vicios materiales o de contenido, que utiliza como parámetro al respecto la totalidad de los preceptos constitucionales y las disposiciones de la Ley.

Para el control de las medidas señaladas en el numeral iii), lo ejerce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan los actos; si se trata de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanan de autoridades del orden Nacional, conforme lo señala el artículo 136 del CPACA, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³.

En el caso concreto, el marco normativo para el estudio del asunto estará delimitado por la Constitución Política, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 27 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los artículos 136 y 185 del CPACA y el **Decreto Declarativo** del Estado de

¹ La Constitución Política de 1991 regula tres estados de excepción: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social o ecológica, regulados, respectivamente, en los artículos 212, 213 y 215.

² Las especialidades en su tramitación están reguladas en los artículos 36 a 38 del Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991, por el cual se estatuye el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban sustanciarse ante la Corte Constitucional. Pese a la existencia de una Corte Constitucional, el sistema colombiano de control de constitucionalidad es mixto, en la medida en que combina elementos del modelo difuso y del concentrado.

³ Por medio de la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia



Emergencia Económica, Social y Ecológica No. **417 de 17 de marzo de 2020** y los **Decretos Legislativos** proferidos por el Presidente de la República hasta la fecha de expedición del acto objeto de control.

De igual manera, se tendrá en cuenta la sentencia C- 240 de 2011, en la que la H. Corte Constitucional precisó que, para tener como legislativo un Decreto dictado en desarrollo del Estado de Emergencia Económica y Social, debe cumplir con las condiciones presupuestales o de forma previstas en el artículo 215 Superior, que se resumen en las siguientes:

- i) Proferido *“por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 C.P., en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto (...), que declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, y por el término que la misma dure*
- (ii) Ofrezca “un conjunto de considerandos que pretenden dar cuenta de la necesidad, conexidad y pertinencia de las disposiciones en ella contenidas con la solución de los hechos que dieron lugar a la crisis que motivó el estado de excepción;*
- (iii) Firmado “por el Presidente de la República y la totalidad de los ministros;*
- (iv) Promulgado “dentro del término de vigencia del estado de emergencia...”*

En reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado⁴, sobre los requisitos de procedencia del Control Inmediato de Legalidad y en particular sobre cuáles son los actos administrativos que pueden ser enjuiciados a través de este medio de control, precisó:

“...el Consejo de Estado desde 1994 hasta la fecha, en más de 40 providencias, de manera reiterada y casi pacífica, ha interpretado taxativamente los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, para en términos generales señalar, que son aquellos que de manera expresa desarrollen decretos legislativos.

De acuerdo con esta visión, que podríamos llamar taxativa, tradicional o formal, son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber: (i) que se trate de un acto de contenido general; ii) que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii) que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción...”

Sobre los Decretos Legislativos en el Estado de Emergencia previsto en el artículo 215 Superior, recordó el contenido de dicha disposición en la que se destaca que los mismos deben estar firmados por el Presidente y todos los ministros.

Aunado a lo anterior, ha precisado esa H. Corporación⁵: *“(...) cuando el artículo 136 del CPACA se refiere a actos generales que desarrollen decretos legislativos, debe*

⁴ Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No 10, Magistrada Ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez, 11 de mayo de 2020, radicado interno (2020-00944)

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) Radicación: 11001 0315 000 2020 00958 000.



entenderse por estos últimos a los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno Nacional al amparo del decreto que declara el estado de excepción, sin que en ellos se encuentre comprendido el mismo “decreto legislativo” que hace dicha declaratoria, pues el desarrollo inmediato de éste no se produce a través de actos administrativos generales”. Así mismo, ha precisado:

“(…) los actos que desarrollan la emergencia económica, social, y ecológica, declarada con fundamento en el artículo 215 de la C.P., son los decretos legislativos, cuya finalidad exclusiva es “conjurar la crisis” e “impedir la extensión de sus efectos” y que se deben referir “a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia”.

Por su parte, los actos que desarrollan las medidas de carácter legislativo excepcional (contenidas en decretos legislativos), dictadas al amparo de la declaratoria del estado de excepción, son actos expedidos en ejercicio de función administrativa. Su propósito es reglamentar estos decretos legislativos, y sobre ellos recae el control inmediato de legalidad, el cual se consideró pertinente en razón a que fueron dictados, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para desarrollar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional ejercida por el Presidente de la República”.

7. El caso concreto.

En el caso bajo estudio, el Alcalde del municipio de Floridablanca-Santander, por intermedio del Jefe Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio presentado el 31 de mayo del año que avanza, remitió vía electrónica, copia del **Decreto 204 expedido el 26 de abril de 2020** -objeto de control-, por fuera del término previsto en el artículo 136 del CPACA, esto es, las 48 horas siguientes a su expedición, sin embargo, dicha situación se debió al cierre extraordinario de la sede judicial; razón por la que, el Despacho Ponente analizará este asunto a petición del Alcalde Municipal y no de oficio como lo dispone el artículo 136 del CPACA.

Descendiendo al estudio del asunto y de la lectura del **Decreto 204 de fecha 26 de abril de 2020** se observa que, se trata de un acto de carácter general dictado en virtud del estado de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante **Resolución No 385 de 12 de marzo de 2020**, del **Decreto N° 593 del 24 de abril de 2020** “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público” y de la **Resolución N° 00666 del 24 de abril de 2020** “por medio del cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”, pero no en desarrollo de un Decreto Legislativo dictado durante el estado de excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, declarado por el Presidente, ya que para la fecha en que se profirió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 había perdido vigencia - rigió por 30 días calendario a partir de su publicación que ocurrió el mismo día, esto es, hasta el 17 de abril de 2020- y el Presidente no había proferido un nuevo Decreto



declarando Estado de Excepción, lo cual solo vino a suceder el 6 de mayo con la expedición del Decreto 637.

De igual manera, el contenido y los fundamentos del Decreto objeto de control inmediato de legalidad, nos conduce a la conclusión que no es desarrollo de ningún Decreto Legislativo al referirse, en lo relevante:

i) El numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política señala como una de las atribuciones de los Alcaldes Municipales: “3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...*”, ii) el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: “2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) Decretar el toque de queda; c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen*”, iii) el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece que “*Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: ...5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 7. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.*”, iv) el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 consagra que los Alcaldes y Gobernadores son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción, y el artículo 14 Ibidem dispone que “*Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*”, v) mediante Decreto Municipal N° 166 de 2020, se declaró la calamidad pública en los términos de la Ley 1523 de 2012 con ocasión a la propagación del virus COVID-19, vi) mediante Decretos Municipales N° 174, 177, 178, 179, 188 y 195 de 2020 se han adoptado y ajustado las medidas de limitación de circulación y adoptado otras disposiciones en cumplimiento a los Decretos de nivel Nacional en especial los Decretos N° 457 y N° 531 de 2020, vii) se consideró que, en el Municipio de Floridablanca, existen empresas dedicadas a las actividades de que tratan los numerales 19, 29, 36, 40 y 41 del Decreto Nacional



593 del 24 de abril del 2020, por lo que la ejecución de estas actividades conllevaría al desplazamiento de personal al que se hace necesario cuantificar, identificar, determinar su lugar de origen y de destino para el desempeño de las labores, modo de transporte, con el objeto de adoptar medidas tendentes a mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en estos sectores. La reactivación de actividades no podrá darse hasta tanto no se cuente con la aprobación respectiva por parte de la Secretaría Municipal que corresponda, **viii)** finalmente se señaló que, en la mesa de ayuda celebrada el día de hoy 26 de abril de 2020, #lasregionesseconectan, se impartieron directrices por parte del Ministerio del Interior, de Comercio, de Transporte y de la Consejería para las Regiones, tendientes a definir las competencias de autorización, control y seguimiento de las medidas implementadas en el Decreto Nacional que dio continuidad a la medida de aislamiento.

El contenido del Decreto objeto de control inmediato de legalidad hace referencia a:

i) Se fija su objeto, así: *“El presente Decreto Municipal tiene por objeto reglamentar la aplicación del Decreto Nacional N° 593 del 24 de abril de 2020, especialmente en lo referente al abastecimiento, el uso de los servicios financieros, las actividades deportivas, y la apertura de los sectores de la construcción y las manufacturas, siguiendo los protocolos de bioseguridad de la Resolución N° 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social”,* **ii)** implementa la medida de pico y cédula para la circulación excepcional en el municipio de floridablanca, **iii)** de conformidad con el numeral 19 del artículo 3° del Decreto Nacional N° 593 de 2020, sobre la ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal, ordena el acatamiento estricto de la Resolución N° 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, **iv)** de conformidad con el numeral 36 del artículo 3° del Decreto Nacional N° 593 de 2020, sobre la ejecución de actividades de manufactura, se ordena el acatamiento estricto de la Resolución N° 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, **v)** de conformidad con el numeral 37 del artículo 3° del Decreto Nacional N° 593 de 2020, se dispone que, el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre podrá realizarse sólo por personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, en un horario comprendido entre las 5:00 y las 8:00 am en un radio no mayor a un (01) kilómetro de su lugar de residencia, respetando las medidas consagradas en su artículo quinto, **vi)** de conformidad con el numeral 40 del artículo 3° del Decreto Nacional N° 593 de 2020 se imparten ordenes respecto de la fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas y se ordena el acatamiento estricto de la Resolución N° 666 de 2020, **vii)** se imparten ordenes en relación con el funcionamiento de los juegos de suerte y azar y se ordena el seguimiento de los protocolos de la Resolución N 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, **viii)** se dispone que, de conformidad con el numeral 29 del artículo 3° del Decreto Nacional N° 593 de 2020, los establecimientos de las actividades descritas en el numeral 29, sólo podrán atender al público en los horarios permitidos según la medida de pico y cédula y verificando el documento de cada ciudadano y en todo caso deberán seguir el protocolo de bioseguridad señalado en la Resolución N° 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, **ix)** se imparten directrices en relación con el transporte público



(artículo décimo), **x)** de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 3 del Decreto Nacional N° 593 de 2020, se dispone que una sola persona por núcleo familiar podrá sacar a sus mascotas o animales de compañía únicamente dentro del entorno más inmediato a su lugar de residencia, teniendo en cuenta al regresar a casa el seguimiento del protocolo de autocuidado personal, limpieza y desinfección tanto para el ciudadano como para la mascota o animal de compañía, **x)** se dispone que el uso de tapabocas será de carácter obligatorio en el espacio público, al interior de empresas, parqueaderos, locales y establecimientos comerciales, bancos, cajeros, supermercados, droguerías, bodegas y sistemas de transporte público, **xi)** consagra que, las disposiciones contempladas en el Decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Floridablanca y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016, Ley 599 de 2000 y Decreto 780 de 2016. Se ordena a los organismos de Seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, **xii)** se dispone que a partir de la promulgación del Decreto se reactiva el funcionamiento de las Inspecciones de Policía Municipales, restableciendo los términos del interesado a partir del primer día en que este goce de pico y cédula, **xiii)** en relación con la vigencia del Decreto se dispone que, rige a partir de la entrada en vigencia del Decreto Nacional N° 593 de 2020 y hasta que este se encuentre vigente y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por lo anterior, se advierte que, el acto que se pretende someter a control inmediato de legalidad por virtud del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, no corresponde a un acto expedido como desarrollo de un Decreto Legislativo proferido durante el Estado de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, sino como consecuencia del estado de emergencia sanitaria y medidas de orden público y con fundamento en el Decreto N° 593 del 24 de abril del 2020, por lo que carece del referido control inmediato de legalidad, pero podrá ser objeto del medio de control de Nulidad previsto por el legislador en el artículo 137 del CPACA contra los actos generales.

Finalmente se precisa que, el **Decreto N° 593 del 24 de abril del 2020** “*por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”, no ostenta la naturaleza de un Decreto Legislativo dictado durante el estado de excepción declarado mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, por cuanto como se señaló éste había perdido su vigencia y se fundamentó en el ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

En efecto, el Decreto N° 593 del 24 de abril del 2020 se expidió en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y además, corresponde al conjunto de disposiciones normativas que expidió el Gobierno Nacional para derogar el Decreto 420 de 2020 proferido en ejercicio de las mismas funciones asignadas en estados de normalidad como máxima autoridad de Policía administrativa para mantener y preservar el orden



público, en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad y movilidad.

De conformidad con lo anterior, no se avocará conocimiento del estudio de CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del Decreto 204 del 26 de abril de 2020, pues, como se resaltó, dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como policía administrativa que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el estado de excepción y sus desarrollos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de control inmediato de legalidad del Decreto 204 de 26 de abril de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar al Alcalde del municipio de Floridablanca – Santander -, y a la señora Procuradora Judicial 16 para asuntos Administrativos adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación y de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO: Publíquese esta decisión en la página web de la rama judicial y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO DIGITALMETE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada